

REPÚBLICA DE PANAMÁ. MINISTERIO PÚBLICO. PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Panamá, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El lunes 16 de julio de 2018, se recibió en esta Procuraduría una denuncia interpuesta por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, en contra de la señora Procuradora General de la Nación, Magíster Kenia Isolda Porcell (Cfr. Fojas 1 a 42 de la Carpetilla).

Sobre el particular, se advierte que el denunciante específicamente aduce que la Procuradora General de la Nación ha incurrido en el delito de "Abuso de Autoridad e Infracción de los deberes de los servidores públicos".

I. Aspectos Generales.

1.1 Hecho investigado.

Los hechos que sustentan la denuncia interpuesta por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, giran en torno a una supuesta violación de los derechos y garantías constitucionales y legales por las prácticas realizadas bajo las reglas del derogado Libro III del Código Judicial y no bajo las reglas vigentes del Código Procesal Penal, en el expediente No. 06-17 del Ministerio Público. Adicional a ello, señala el denunciante que las mismas fueron producto de "... una orden ilegal impartida por la Procuradora General de la Nación, Licda. Kenia Isolda Porcell Diaz, mediante una Diligencia Cabeza del Proceso (ver prueba 10.6 y 10.11), que viola la ley, la Constitución Política y tratados y convenios internacionales ratificados por Panamá, en violación de derechos y garantías legales y constitucionales fundamentales del suscrito y en perjuicio directo del suscrito" (Cfr. Foja 1 y 2 de la Carpetilla)

1.2.- El hecho punible investigado.

El actor denunció la posibilidad que la señora Procuradora General de la Nación hubiese podido incurrir en el tipo penal contenido en el artículo 355 del Texto Único del Código Penal, que es del tenor siguiente:

"Artículo 355. El servidor público que, abusando de cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o a su equivalente de fines de semana".

II. Examen de la investigación preliminar de oficio.

2.1 Elementos de convicción recabados y análisis de mérito.

El artículo 68 del Código Procesal Penal le atribuye al Ministerio Público, de manera genérica, la facultad de **dirigir la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia de un ilícito y sus responsables.**

En el marco de la investigación desarrollada procedimos de oficio a recabar elementos de convicción a fin de poder determinar o no si la Procuradora General de la Nación pudo haber incurrido en la conducta punitiva denunciada por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, específicamente la descrita en el artículo 355 del Código Penal.

2.1.1. Notas giradas a la Procuraduría General de la Nación.

Con la intención de realizar la investigación sumarial y poder determinar la existencia o no del hecho punible descrito anteriormente, giramos la Nota DS-185-2018 de 31 de agosto de 2018, en la que solicitamos al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación nos remitiera copia autenticada de la Resolución fechada 21 de febrero de 2017, emitida por la Procuraduría General de la Nación, dentro del expediente No. 9-17, y a su vez, que nos remitiera cualquier información adicional.

El Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, licenciado Rolando Rodríguez Cedeño mediante Nota PGN-SS-PGN-115-18 de 18 de septiembre de 2018, nos señaló que según los registros, la Resolución 21 de febrero de 2017, fue emitida por el Despacho Superior, en la cual se dispuso: "enviar el sumario seguido por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) a dicha agencia del Ministerio Público". Adicional a ello, nos informan que la misma, fue incluida dentro del expediente identificado con la entrada No. 08-17, y que actualmente se tramita en la Fiscalía Primera Superior Especializada contra la Delincuencia Organizada con el número de entrada 06-2017. En esa misma nota, se remitió copia autenticada de la Resolución 21 de febrero de 2017(Cfr. fs. 103 a la 111 de la Carpetilla).

Dentro de la investigación sumarial que llevó a cabo este Despacho, también se giró la Nota DS-217-18 de 3 de octubre de 2018, en la cual se le solicitó al Fiscal Primero Superior Especializado

contra la Delincuencia Organizada, el licenciado David Valentín Mendoza Jaén, que nos remitiera copia autenticada de la siguiente documentación:

- Caratula del Expediente No. 06-17
- Nota AN/ SG/ No. 246-17 de 8 de febrero de 2017, la cual reposa en la foja 1 del expediente.
- Extracto de la Incidencia del H.D., Arrocha, el cual reposa en la foja 2 del expediente.
- Nota AN/SG/No. 249-17 de 8 de febrero de 2017, la cual reposa en la foja 3 del expediente.
- Extracto de la Incidencia del H.D., Arrocha, de fecha 7 de febrero de 2017, el cual reposa a foja 4 del expediente.
- Diligencia Cabeza del Proceso, de fecha 21 de febrero de 2017, la cual reposa en las fojas 5 hasta la 11.
- Nota PGN-SS-71-17 de 22 de febrero de 2017, la cual reposa a foja 12 del expediente.
- Orden de fecha 6 de marzo de 2017, la cual reposa en la foja 13 del expediente.
- Resolución Indagatoria No. 25 de 4 de septiembre de 2017, las cuales reposan en las fojas 043408 a la 043426 del expediente.
- Resolución de Detención Preventiva No. 18 de 6 de septiembre de 2017, la cual reposa en la foja 044326 a la 044347 del expediente.

En lo que respecta a esta solicitud, el Fiscal Primero Superior Especializado contra la Delincuencia Organizada, el licenciado David Valentín Mendoza Jaén, dio respuesta a nuestra solicitud, mediante el Oficio No. 2247 de 8 de octubre de 2018, remitiéndonos copias auténticas de los documentos solicitados e indicando en dicho Oficio lo siguiente: " ... la Fiscaliza Especializada adelante una investigación por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, identificada con el número 06-17, dentro de la cual se dispuso recibirle declaración indagatoria a 36 personas hasta el momento, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el libro II, Título VII, Capítulo IV del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un Delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, entre ellas, Ricardo Alberto Chanis Correa, portador de la cedula de identidad 8-307-21". Además, señala que la investigación realizada

por la fiscalía a su cargo, fue calificada como una causa compleja por el Segundo Tribunal Superior, mediante el auto 2da, Inst No. 141 del 14 de noviembre de 2017, a través del cual confirmó el plazo de 1 (un) año prorrogable, hasta 1 (un) año más, para concluir la etapa de instrucción sumarial, motivo por el cual aún se encuentra en trámite (Cfr. fs. 114-170 de la Carpetilla).

Luego de haber acopiado el caudal probatorio antes detallado somos del criterio que no se ha logrado demostrar con elementos de convicción suficientes que nos permitan establecer que nos encontramos ante un delito, en este caso y según el hecho denunciado, relativo al de abuso de autoridad, e infracción de los deberes de los servidores públicos. En ese sentido, debemos resaltar que para que se pueda configurar el mismo resulta indispensable, que el funcionario denunciado, en este caso la Procuradora General de la Nación, haya cometido un hecho arbitrario, abusando de su cargo y en detrimento del denunciante.

Sobre este tipo penal, la jurisprudencia panameña ha señalado que el mismo se puede dar de dos formas, las cuales pasamos a enunciar a continuación:

'Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta **es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible**'. (Sentencia de 17 febrero de 2011, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia). Lo resaltado es nuestro.

Es de advertir que los elementos de convicción acopiados a la presente carpetilla, carecen de un sustento sólido y claro que nos lleve a la conclusión que, efectivamente, se ha incurrido en el delito abuso de autoridad.

En consecuencia, de manera general, advertimos que los hechos que originan la presente investigación sumarial, no se subsumen en el tipo penal descrito en el artículo 355 del Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.

Aunado a ello, la Constitución Política de la República de Panamá a través del artículo 219 establece que la Procuradora General de la Nación, está plenamente facultada para delegar sus funciones en cualquier agente del Ministerio Público, quienes deberán a su vez ejercer dichas funciones conforme lo determine la Ley.

En efecto, el artículo 219 del Texto Constitucional dispone lo siguiente:

“Artículo 219. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Fiscales y Personeros y por los demás funcionarios que establezca la Ley. **Los agentes del Ministerio Público podrán ejercer por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General de la Nación** (Lo resaltado es nuestro).

En relación con lo anterior, igualmente resulta pertinente hacer referencia al artículo 329 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 329. Las funciones asignadas al Ministerio Público serán ejercidas por el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, el Fiscal Auxiliar de la República, el Fiscal Superior Especial, los Fiscales Delegados de la Procuraduría General de la Nación, los Fiscales Superiores de Distrito Judicial, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y por los demás funcionarios que se establezcan conforme a la ley. **El Procurador General de la Nación podrá crear nuevas agencias de instrucción o sustituir las existentes, sin que ello signifique alteración en la dotación presupuestaria vigente. En ejercicio de esta facultad también podrá introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público,** con la excepción de la Procuraduría de la Administración, sujeto a que todo ello se justifique por las necesidades del servicio y respetando la disponibilidad presupuestaria y las posibilidades económicas de Estado, al igual que el límite presupuestario asignado por la Constitución.”(La negrita es nuestra).

En tal sentido, no podemos perder de vista que el ejercicio de las facultades antes indicadas ha sido una práctica ejercida por quienes han fungido como Procurador (a) General de la Nación; así por ejemplo tenemos la Resolución 29 de 12 de noviembre de 2008, que creó la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada (Gaceta Oficial 26223 de 13 de febrero de 2009); la Resolución 29 de 26 de marzo de 2013, que asigna a la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada, la instrucción de los sumarios por los delitos de secuestro, extorsión, pandillerismo y blanqueo de capitales(Gaceta Oficial 27267 de 16 de abril de 2013); la Resolución 10 de 29 de enero de 2015, que crea la figura del Fiscal Adjunto de la Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada (Gaceta Oficial 27716-A de 6 de febrero de 2015); y la Resolución 24 de 4 de abril de 2016, que crea

la Fiscalía Segunda Especializada contra la Delincuencia Organizada (Gaceta Oficial 28019-B de 14 de abril de 2016).

Al respecto, en la situación particular en estudio, debemos recordar que mediante la Resolución de 21 de febrero de 2017, la Procuradora General de la Nación, luego de un análisis de competencia indicó que:

“ ...

En atención a lo anterior, somos del criterio que le corresponde a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, realizar las averiguaciones preliminares en torno a los hechos denunciados por el honorable Diputado JORGE IVÁN ARROCHA, a fin de determinar la posible comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) y la modalidad de delito previo.

En consecuencia y basándonos en as (sic) consideraciones previamente expuestas, la suscrita Procuradora General de la Nación, DISPONE:.....

PRIMERO: REMITIR el presente expediente distinguido bajo la numeración 9-17, iniciada con base a la nota del Secretario General de la Asamblea Nacional, FRANZ WEBER, por la supuesta comisión de un delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales), a la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, para que se adelanten las investigaciones pertinentes conforme lo previene la Ley.

“ ...”

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, podemos advertir que aun cuando los hechos denunciados por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa relacionados a la investigación originada en su contra, en su calidad de ex directivo de la Caja de Ahorro, **no constituye delito alguno**, en todo caso, los citados hechos no serían atribuibles a la Procuradora General de la Nación; pues, como hemos visto, en atención a la delegación antes indicada, correspondió a la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada conocer de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, para este Despacho los hechos objeto de la presente investigación sumarial iniciada con motivo de la denuncia presentada por el señor Ricardo Alberto Chanis Correa, en contra de la Procuradora General de la Nación Kenia Isolda Porcell de Alvarado no constituye un tipo penal que pueda ser reprochable en la persona de la precitada; en consecuencia, esta Procuraduría considera que se debe ordenar el archivo provisional del expediente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 del Código Procesal Penal; por tal motivo:


DISPONE:

ORDENAR el **archivo provisional** de la presente investigación preliminar que se adelantaba en contra de la Magíster Kenia Porcell de Alvarado, Procuradora General de la Nación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 8 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; y artículos 68, 70, 81, 82, 83, 110, 111, 271, 272, 273, 275, 276, 277 y 484 del Código Procesal Penal.

Cúmplase,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia Elena López Cadogan
Secretaría General, Encargada

Carpetilla 2018-02-P